----En la ciudad de Trelew, a los días de marzo del año dos mil dieciséis, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, con la Presidencia del Dr. Sergio Rubén Lucero y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Raúl Adrián Vergara y Aldo Luis De Cunto, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“M. V., M. E. c/ L. S. A.R.T. s/ Accidente de Trabajo (Acción Civil)” (Expte. N° 523 – Año 2015 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 388.----------

---**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto dijo:----------

--Vienen estas actuaciones a conocimiento de la Alzada con motivo de los recursos de apelación interpuestos por los letrados de la actora por sus honorarios a fs. 361, y por dicha parte a fs. 362 en contra del pronunciamiento definitivo dictado en autos a fs. 356/360, por el cual se rechaza la demanda entablada por M. E. M. V. contra L. S. ART S.A., con costas a la actora. Ambos recursos son concedidos a fs. 364.----------

----A fs. 376/381 obra la expresión de agravios de la demandante, cuyo traslado conferido a fs. 382 es contestado por la contraria a fs. 383/385. ----------I.- Haré una breve reseña de los agravios expuestos y de la respuesta a ellos, para luego adentrarme en el análisis de los mismos.----------1) La recurrente comienza por atacar el decisorio en cuanto sostiene que el juez de grado ha efectuado una incorrecta valoración de la prueba y del derecho aplicable. Agrega que el magistrado basó su hipótesis sobre la procedencia o no de la acción, sosteniendo que su parte debió acreditar el nexo causal a los fines de obtener el cobro de las prestaciones dinerarias dispuestas por la LRT. Entiende que el juzgador viola el principio de congruencia a pesar de que justamente lo invoca como fundamento de su decisión. Añade que la LRT determina un sistema de responsabilidad objetiva, pasando a explicar las características de la legislación de riesgos del trabajo y de la responsabilidad de la aseguradora. A continuación cita el art. 6 del Decreto 717/96, destacando que la demandada aceptó el accidente de trabajo oportunamente denunciado y que es materia de autos, ya que ha perdido el tiempo y la oportunidad para efectuar un eventual rechazo de cobertura, al menos una suspensión del plazo para hacerlo. Así asevera que efectuada la denuncia, el silencio de la ART por el plazo legal supone la aceptación de la existencia de la contingencia en los términos en que fue denunciada, de acuerdo a lo normado por el art. 7 del decreto 717/96. Añade que la obligación de la aseguradora de notificar en los términos dispuestos en la norma citada deriva de la facultad de controlar los extremos de la requisitoria del denunciante. Entiende que el rechazo referido por la demandada del 29/12/11, además de ser extemporáneo, no resultó debidamente acreditado en tanto sólo se acompañó copia simple de dicha supuesta tardía misiva. Cita

jurisprudencia de esta Sala, en apoyo de su postura.----------

----Si bien dentro del mismo agravio, pero en otro punto, la recurrente señala que se omitió valorar las conclusiones del auxiliar contable, quien al examinar los libros contables, informó que en virtud del fallecimiento del trabajador la aseguradora abrió el legajo del siniestro nro. 606624. También en otro punto suma otra queja, explicando que nada dijo el juez respecto de lo informado por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, organismo que indicó que la demandada no registra información sobre planes de mejoramiento ni sobre el grado de cumplimiento de los planes, respecto del empleador de M. V.. Considera que la ART incumplió su deber de control del cumplimiento de las normas de seguridad e higiene por parte del asegurado, cita al respecto el art. 49, apartado 2 de la ley 24557, añadiendo que amén de sus obligaciones asegurativas, las ART asumen prestaciones de servicios relativas a la higiene y seguridad laboral, promoviendo la prevención de riesgos, asesorando a los empleadores, entre otras obligaciones. Considera relevante que también se ha acreditado el incumplimiento del deber de seguridad por parte de la demandada, ya que si hubiera dado cumplimiento a los planes de seguridad y controles exigidos por ley, habría advertido que su asegurada manipulaba sustancias de alta toxicidad y probablemente se hubiera evitado el fatal desenlace. Finaliza esta queja, señalando que hubo aceptación tácita del accidente de trabajo y que el decisorio halla su fundamento en una hipótesis de nexo causal que su parte jamás debió acreditar.----------

---Seguidamente encabeza un segundo agravio donde denuncia arbitrariedad de la sentencia por violación a las normas legales, fundándolo en que el juez de origen no tuvo en cuenta los efectos de la confesión ficta. Indica que la incomparecencia a la absolución de posiciones no es procesalmente irrelevante para la suerte del litigio, dado que es de aplicación el art. 25 de la ley XIV N° 1, creándose una posición favorable al accionante. Al respecto cita jurisprudencia de la Sala “A” de esta Cámara. Destaca que, por aplicación de la norma citada, se presenta una presunción contra la accionada de veracidad de la versión de los hechos expresados en la demanda, de naturaleza “iuris tantum”. Indica que el sentenciante obvió la presunción referida. A modo de colofón realiza una síntesis que titula como corolario, hace reserva del caso federal y efectúa el petitorio de estilo.----------

---2) La demandada contesta los agravios, y en respuesta al que califica como primero, sostiene que es falso que el siniestro no hubiera sido rechazado. Al respecto remarca que su parte notificó el 29/12/11 a la empleadora y al occiso, dado que se ignoraba su fallecimiento, el rechazo del hecho por no tratarse de una tragedia cubierta por la LRT. Agrega que si la contraria quiere decir que la notificación no fue dirigida a la actora, ello resulta obvio porque se desconocía el fallecimiento del trabajador. Añade que si se quiere entender que se trató de un acto propio por una conducta tácita, la considera

irrelevante, toda vez que el hecho no existió por cuanto no se trató de un accidente laboral como se demostró en la causa, lo cual no es contradicho por la contraria. Cita doctrina. Seguidamente responde a un segundo agravio, señalando que la apertura del legajo de siniestro no significa aceptación, lo que se corresponde con lo dispuesto por el art. 22 del decreto 491/97. ----------

---En cuanto al tercer agravio referido al supuesto incumplimiento de su parte de los deberes de prevención y de información sobre planes de mejoramiento, así como que por el art. 49 de la ley 24557 los infortunios se regirán por la LRT, considera que la contraria no tiene en cuenta que se ha demostrado que el trabajador fallecido no sufrió un infortunio de trabajo, ni falleció prestando tareas habituales. Por lo demás sostiene que carece de apoyatura jurídica querer atribuir nexo de causalidad adecuada entre la falta de un plan de mejoramiento y el fallecimiento del trabajador cuando se ha probado que este hecho no guardó relación con las tareas laborales. Finalmente, en respuesta al cuarto agravio, hace referencia al pronunciamiento de este Cuerpo del 14/04/14, citando extensa jurisprudencia relativa al valor probatorio de la confesión ficta. Por último efectúa el petitorio de estilo. ----------

----II.- Delimitada la materia sobre la cual habrá de ejercer este Cuerpo la facultad revisora, me adentraré en el tratamiento de los agravios reseñados, para lo cual seguiré el orden en el que fueron expuestos por la apelante, y que fueran prolijamente precisados por la demandada en su contestación. ----------1) En el primer agravio, la actora comienza por cuestionar que el juzgador partiera de la hipótesis de que su parte tuviera que acreditar el nexo causal, continuando con una genérica referencia al principio de congruencia y al sistema de la LRT (ver fs. 376, pto. II, 1, a)/vta., cuatro primeros párrafos); todo lo cual no constituye crítica concreta y razonada, sino que es una mera introducción a la crítica sobreviniente. Lo que sí resulta una crítica al decisorio radica en el sostenimiento de que, en virtud de lo dispuesto por los arts. 6 y 7 del decreto 717/96, la demandada aceptó el siniestro, ya que no lo rechazó en tiempo y forma oportunos, citando jurisprudencia de esta Sala (ver fs. 376 vta. “in fine”/378 vta.). ----------

----Encuentro conveniente destacar que el juez de grado rechazó la demanda, razonando de manera dirimente que *“La pericia llevada a cabo en el “Legajo de Investigación Fiscal” del Ministerio Público Fiscal de Comodoro Rivadavia, labrado con motivo del suceso en cuestión (caso N° 40.188), que fuera ofrecido como prueba por ambos litigantes (ver, fs. 18, punto “E”, 3, y fs. 71, punto “III Prueba”, “Instrumental”) y que tengo a la vista en fotocopias certificadas por el Actuario, lleva a la conclusión que en el contenido líquido de la botella plástica de color naranja y olor frutado, no se detectaron compuestos inhibidores de la colinesterasa como los pesticidas organofosforados y carbámicos (fs. 152 del citado legajo). Es decir, que tanto como se consideró a fs. 169 del citado caso: No existe relación causal entre la intoxicación sufrida por el occiso y la botella plástica*

secuestrada en el lugar del hecho. Como consecuencia de lo expuesto, no hay prueba de ningún tipo en autos (a pesar de que en el alegato de fs. 335 y siguientes se insista), de que el fallecimiento en cuestión se haya producido a través de la ingesta del líquido que contuviera la botella a la que refiriera la actora…" (ver sentencia a fs. 359, último párrafo/vta., 1er. párrafo). ----------De la argumentación del sentenciante se desprende que no se demostró que el fallecimiento del trabajador tuviera nexo causal con el ambiente laboral, concretamente que ingirió una sustancia tóxica contenida en una botella que estaba a su disposición en el lugar de trabajo. Es que así fue como la actora relató los hechos en su demanda, al señalar que el hijo de la actora *"…con la intención de refrescarse junto a su compañero obtienen agua de un dispenser y la colocan en una botella, ambos elementos de propiedad y suministrados por el empleador, por motivos que se desconocen dicha botella había sido utilizada por su empleador en forma previa habiéndose colocado en la misma material tóxico sin rotular la misma en forma debida ni advertir a sus empleados que dicho elemento contenía veneno. El Sr. M. M. al ingerir líquido utilizando la referida botella que contenía residuos tóxicos comienza a padecer un severo malestar, padeciendo un ataque siendo aproximadamente las 17 hs., situación ésta que obliga el llamado de una ambulancia y su urgente derivación al Hospital Regional de la Ciudad de Comodoro Rivadavia, siendo atendido en primer término por el Dr. D. R., quien en forma inmediata lo interna en la unidad de terapia intensiva y no obstante la atención médica brindada en forma inmediata el Sr. M. pierde la vida el mismo día 13 de Diciembre, siendo el diagnóstico consignado en el certificado de defunción en original adjunto* ***"…paro cardio respiratorio por presunta intoxicación…"*** (ver fs. 10, pto. VI, último párrafo/vta., dos primeros párrafos).----------Es así que resulta claro que a la luz de lo dispuesto por el art. 6, inc. 1 de la ley 24557, el juzgador debía elucidar el nexo causal entre el accidente y el trabajo, o el ambiente de trabajo, y en el caso concreto entre la muerte del trabajador y la ingestión de una sustancia tóxica contenida en la botella suministrada por el empleador, tal como lo relató la actora en la demanda. De allí que se desestimó la demanda al no encontrarse probado dicho nexo causal, con fundamento en la pericia practicada en la causa penal identificada como Caso 40.188/2011: "M. M. A. S. Y OTRO S/ HOMICIDIO EN CONCURSO IDEAL CON TTVA. DE HOMICIDIO", cuyas copias certificadas tengo a la vista. De las mismas se desprende que a fs. 152 la experta concluye que *"En el contenido líquido de la botella plástica de color naranja y olor frutado no se detectaron compuestos inhibidores de colinesterasa como los pesticidas organofosforados y carbámicos".* La conclusión es relevante por cuanto a fs. 155/156 de las mismas actuaciones, la misma bioquímica concluyó que en las muestras de contenido estomacal y sangre de vísceras de la víctima *"…se determinó la presencia de un compuesto que por sus características cromatográficas: tiempo de retención y epectro UV es compatible con el carborufán y su metabolito el 3 -hidroxi-carborufán-",*

especificándose, seguidamente, que el carborufán es un insecticida del grupo de los carbámicos, siendo utilizado en agricultura en el control de insectos.----------
---He de destacar que la actora apelante no cuestiona estas conclusiones de la pericia, es más, no ofreció, en esta sede, prueba pericial del mismo tenor que la citada (ver ofrecimiento de prueba a fs. 17 vta./18 vta., pto. X). Es así que el juzgador se atuvo a lo dispuesto en el art. 6, inc. 1) de la ley 24557 a fin de examinar la relación de causalidad entre el siniestro y el ambiente laboral. Es que se ha sostenido que si bien la vinculación del accidente con el hecho o con la ocasión del trabajo, en la literalidad del valor de las palabras, debería suponer una diferencia conceptual en la que el primero reclamaría una relación de causalidad en tanto la segunda sólo demandaría la circunstancia de tiempo y lugar que implica la ocasionalidad y que no exige así un nexo causal con el trabajo, no es éste el criterio seguido mayoritariamente en la Argentina tanto en el marco de las leyes anteriores como en la actual. En efecto, así como frente al presupuesto causal contemplado en el artículo 2 de la ley 24028 se afirmaba que el accidente es “del trabajo” si el trabajo y las condiciones en que se presta son la causa ocasional del daño, es decir que debe haber relación de causalidad (no de actualidad) entre el trabajo y el riesgo en el sentido de que sea el trabajo la causa que expone al operario al riesgo propio de la industria o agrava la exposición de un riesgo genérico, en el marco del actual texto legal también pudo sostenerse que a los fines de la imputación de autoría no basta, por cierto, que el episodio haya ocurrido “en” el trabajo o “durante” la jornada, como ocurre en las llamadas “muertes súbitas”, los “paros cardiorrespiratorios” o algunos “accidentes cerebrovasculares” que, por así decirlo, le acontecen al trabajador en el establecimiento sin que medie ningún aporte circunstancial del trabajo en la causación y que igualmente hubieren podido afectarle en su domicilio o en cualquier lugar distinto. El trabajo no es, respecto de tales efectos, sino una mera condición irrelevante o indiferente asimilable a la fuerza mayor (conf. Ackerman, Mario E.: “Ley de Riesgos del Trabajo Comentada y Concordada”, Rubinzal-
Culzoni Editores, 2011, págs. 126/127).----------
---De manera concordante, en el precedente de esta Sala “B”, SDL N° 49/15, del 26/11/15, argumenté con relación a este nexo causal que, tanto en el supuesto de los accidentes de trabajo como en el de las enfermedades profesionales, es necesario que el “trabajo” opere como causa adecuada del siniestro o afección. Es que a los fines de la imputación de autoría, no basta, por cierto, que el episodio haya ocurrido “en el trabajo” o “durante” la jornada, como ocurre en las llamadas “muertes súbitas”, los “paros cardiorrespiratorios”, o algunos “accidentes cerebrovasculares” que, por así decirlo, le acontecen al trabajador en el establecimiento sin que medie ningún aporte circunstancial del trabajo en la causación y que igualmente hubieren podido afectarle en su domicilio o en cualquier lugar distinto. El trabajo no es, respecto de tales efectos, sino una mera condición irrelevante o indiferente asimilable a la fuerza mayor (conf. cita en Ackerman-

Tosca: “Tratado de Derecho del Trabajo”, Rubinzal-Culzoni, 2009, T° VI, pág. 135). A ello debe sumarse que siempre debe darse un vínculo de causalidad adecuada. Según la teoría de la causalidad adecuada, no todos los acontecimientos que preceden a un daño tienen igual importancia, sino que debe asociarse a aquel antecedente que según el curso normal de los acontecimientos, ha sido causa directa e inmediata del perjuicio. Por ello, todas las demás condiciones son periféricas y, por tanto, irrelevantes a efectos de atribución de responsabilidad. La cuestión a resolver consiste en determinar si la concurrencia del daño era de esperar en la esfera del curso normal de los acontecimientos o si, por el contrario, queda fuera de este posible cálculo. Sólo en el primer caso el resultado se corresponde con la actuación que lo originó, es adecuado a ésta, está en relación causal con ella y ha fundamentado el deber de indemnizar. En resumidas cuentas, la causa del daño es sólo aquella condición que normalmente resulta apta para producir el resultado. Solamente es causa idónea la que, haciendo un juicio de probabilidad, normalmente, según la experiencia de la vida, produce u ocasiona el resultado daño que debe atribuirse al hecho. Las demás son meras condiciones, factores o antecedentes (conf. Vázquez Ferreyra, Roberto A.: “Responsabilidad por daños. (Elementos)”, Ed. Depalma, 1993, págs. 223/224). ----------Ha de añadirse que al tiempo de los hechos que se denuncian como generadores del daño -13/12/11 (ver partida de defunción de fs. 06)-, regía el C. Civil que ya preveía la relación de causalidad adecuada de acuerdo a lo dispuesto en el art. 906 de dicho texto legal. Hoy vigente el art. 1726 del C. Civil y Comercial, esto se ve expresamente reconocido. La teoría de la causalidad adecuada parte de la base de que sólo puede considerarse jurídicamente “causa” de un resultado aquel hecho que, de acuerdo a lo que suele suceder, en función de las reglas de la experiencia, produce normalmente aquel resultado. No basta, entonces, con que entre ambos extremos (hecho y resultado) medie una relación causal desde el punto de vista físico, sino que es preciso, además, que el resultado aparezca como una consecuencia previsible del hecho. Para establecer si un determinado hecho ha sido la causa adecuada de cierto resultado dañoso el intérprete debe efectuar un juicio de “prognosis póstuma”, que consiste en preguntarse si un hombre medio puesto en el momento del hecho podría haber previsto que aquel hecho iba a generar ese resultado. Así el disparo de un arma de fuego es la causa adecuada de la muerte o las lesiones provocadas sobre una persona, porque la experiencia nos enseña que eso es lo que suele suceder en tales casos (se trata, si se quiere, de un juicio estadístico), pero en cambio no es causa adecuada de ese resultado, el hecho de que los padres del autor lo hayan concebido, dado que el solo hecho de tener un hijo no permite prever que éste matará o lesionará a alguien en algún momento de su vida (conf. Picasso, Sebastián, en Lorenzetti, Ricardo Luis (Director): “Código Civil y Comercial de la Nación Comentado”, Rubinzal-Culzoni Editores, 2015, T° VIII, págs. 419/420). De todo lo expuesto colijo que

no le asiste razón a la apelante en cuanto señala que no le correspondía acreditar el nexo causal exigido por el

sentenciante de grado.----------

---Ahora bien, la apelante agrega, en este agravio, otro argumento consistente en que la aseguradora aceptó el accidente oportunamente denunciado, y con fundamento en el art. 6 del decreto 717/96 y jurisprudencia de esta Sala, considera que ahora no puede rechazar el mismo, invocando que no se trató de un accidente laboral (ver fs. 376 vta. "in fine"/379). En cuanto al antecedente que se cita de esta Sala "B", SDL N° 17/14, del 08/07/14, con relación al punto traído en el agravio, sostuve que el art. 43 de la ley 24557, estipula *"El derecho a recibir las prestaciones de esta ley comienza a partir de la denuncia de los hechos causantes de daños derivados del trabajo. La reglamentación determinará los requisitos de esta denuncia".* Los aspectos formales de la denuncia, los plazos para hacerla y sus efectos están regulados en dos resoluciones de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo: Resolución SRT 840/2005 -modificada por las resoluciones SRT 1601/2007 y 1389/2010 y por la instrucción SRT 2/2010-, por la que se establecen los procedimientos administrativos tendientes a realizar las denuncias de las enfermedades profesionales y se crea el Registro de Enfermedades Profesionales; y la Resolución SRT 1604/2007 -modificada por la instrucción SRT 1/2010-, por la que se establecen los procedimientos administrativos tendientes a realizar las denuncias de los accidentes de trabajo y se crea el Registro de Accidentes de Trabajo. Sin perjuicio de ello, cabe anticipar que el plazo para hacer la denuncia, frente a la omisión del art. 43 de la LRT y la vaguedad del art. 1 del decreto 717/96 -que indica que aquélla debe hacerse inmediatamente de conocido todo accidente de trabajo o enfermedad profesional-, quedó fijado en las resoluciones SRT 840/2005 y 1604/2007 en cuarenta y ocho horas, plazo que se reduce a las veinticuatro horas en el caso de que sea el prestador de servicios quien deba hacer la denuncia a la ART (art. 4.b, decreto 717/96) (conf. Ackerman, op. cit., págs. 415/416).----------El primero y más importante efecto de la denuncia es que, a partir de su presentación, el trabajador y/o sus derechohabientes, según el caso, tienen derecho a las prestaciones establecidas por la LRT. La ART y la prestadora de servicios médicos no pueden negarse a recibir la denuncia (art. 6 del decreto 717/96), mas la ART, una vez efectuada la denuncia tiene la obligación de aceptar o rechazar la misma en forma expresa y notificar fehacientemente su decisión (conf. art. 6 del decreto 717/96). El decreto 717/96 (art. 6) determina un plazo de diez días corridos (arg. arts. 27 y 29 del C. Civil) para que la ART acepte o rechace el infortunio. Dicho plazo se suspende en dos supuestos: 1) cuando pasados los tres días de efectuada la denuncia, la ART no se hubiere expedido acerca de la aceptación o rechazo de la denuncia -art. 6, 2do. párrafo del decreto 717/96 agregado por decreto 491/97, y art. 10, ap. 1, inc. d)- y el trabajador solicitare la intervención de la Comisión Médica -art. 10, ap. 1, inc. d) del decreto 717/96-; y 2) cuando

existan circunstancias objetivas que imposibiliten el conocimiento acabado de la presentación (art. 6 del decreto 717/96). En este último caso, la ART debe comunicar fehacientemente la suspensión de los plazos al trabajador dentro del plazo de diez días de recibida la denuncia (art. 6 del decreto 717/96). Cabe aclarar que durante el plazo de suspensión la aseguradora deberá otorgar todas las prestaciones hasta tanto se defina el rechazo de la pretensión, el que no podrá superar el término de veinte días corridos (art. 6 del decreto 717/96); de esta manera, la ART tiene un período total, máximo e improrrogable de treinta días corridos para expedirse (conf. Foglia, Ricardo A. en Rodríguez Mancini-Foglia: “Riesgos del Tabajo”, Ed. La Ley, 2008, págs. 585).----------

----De esta forma el plazo inicial corre hasta la suspensión, luego corre el de ésta (suspensión) y agotado, comienza a correr el saldo remanente del plazo de diez días. El silencio de la ART, pasados los diez días de efectuada la denuncia o vencido el plazo ampliatorio, se entenderá como aceptación de la pretensión (art. 6 del decreto 717/96). Esta presunción *iure et de iure* es una excepción admisible al principio general de interpretación del silencio como no manifestación de voluntad contenida en el art. 919 del C. Civil. En este caso la norma impone una obligación a la ART: que se expida expresamente aceptando o rechazando la denuncia en un plazo determinado. El incumplimiento de la ART a esta obligación genera una presunción *iure et de iure* interpretativa de su silencio: la aceptación del siniestro denunciado. Esta presunción tiene por objetivo impedir la incertidumbre de los trabajadores damnificados o sus derechohabientes frente a una eventual actitud elusiva de la aseguradora. También la norma impone otra obligación: que la ART notifique fehacientemente su decisión de aceptar o rechazar el siniestro, tanto al trabajador como al empleador (art. 6 del decreto 717/96). Se trata de un acto formal escrito. La notificación es relevante, ya que permitirá no sólo conocer la resolución de la ART, sino además determinar si la ART cumplió con el plazo de aceptación o rechazo. Esta notificación debe ser efectuada dentro del plazo que la ley fija para la aceptación o rechazo o suspensión, tratándose, además, de un acto de naturaleza recepticia, esto es, que comienza a surtir efectos desde la notificación efectiva a la parte a la cual está dirigida la comunicación. Un rechazo notificado tardíamente, esto es, pasados los plazos que la norma establece, no es susceptible de producir efectos jurídicos y, en consecuencia, se debe tener por aceptado el siniestro (conf. Foglia, op. cit., págs. 585/586).----------

---Sentado lo señalado por el suscripto en el precedente citado, cabe elucidar la controversia de los hechos planteada entre las partes. Es que la actora invoca que la aseguradora no rechazó la denuncia y por ende admitió el accidente de trabajo, mientras que ésta, al contestar demanda, alegó que, recibida la denuncia del suceso como accidente de trabajo, el plazo para aceptar o rechazar fue suspendido mediante el envío de notas al empleador y la familia del occiso, y luego fue rechazado en fecha 29/12/11

(ver fs. 68, 2do. párrafo). Y dichas circunstancias han sido acreditadas por la demandada. En efecto, al contestar la demanda, adjuntó la documental correspondiente en copia simple. Así con fecha 13/12/11 se recibió la denuncia del accidente (ver fs. 37), comunicándose la suspensión de resolución del siniestro a la empleadora y a los familiares del trabajador el 21/12/11 (ver fs. 39/40), mientras que la del rechazo total figura con fecha 29/12/11 (ver fs. 45). Esta documental en copia simple fue corroborada con la adjuntada por la perito contadora a fs. 279/288. Es así que la aseguradora comunicó la suspensión de resolución del siniestro antes del plazo de diez días de recibida la denuncia, y antes de transcurrido el siguiente plazo de veinte días hizo lo propio con el rechazo del siniestro. ----------

----En consecuencia de lo anterior es que habré de concluir que no le asiste razón a la recurrente al señalar que la demandada admitió el siniestro como accidente laboral en los términos y con los efectos del art. 6 del decreto 717/96, por lo que postulo al acuerdo el rechazo de este primer agravio. ----------2) Como segundo agravio la accionante sostiene que el sentenciante omitió valorar las conclusiones de la perito contable, quien al examinar los libros de la aseguradora informó que en virtud del fallecimiento de M. V., la demandada abrió un legajo de siniestro bajo el Nro. 606624 (ver fs. 379, pto. b). En realidad no hay crítica alguna en este pretenso agravio, dado que la apertura del siniestro revela que se dio trámite a la denuncia, con el resultado del rechazo total arriba indicado (ver fs. 282/288 y referencia al anexo V a fs. 290 vta., pto. 6). Es así que amén de que esto corrobora lo expuesto en el considerando anterior, propongo declarar la deserción parcial del recurso en cuanto a este agravio, atento a que no se ataca el razonamiento del juzgador. Es que es sabido que crítica concreta se refiere a la precisión de la impugnación, señalándose el agravio; lo de razonada alude a los fundamentos, bases y sustanciaciones del recurso, se debe trasuntar un razonamiento coherente que demuestre, a la vez, el desacierto del razonamiento contenido en la sentencia que se impugna (conf. CN. Civ., Sala D, 12/9/79, ED, 86-442). La crítica razonada no se sustituye con una mera discrepancia, sino que debe implicar el estudio de los razonamientos del juzgador, demostrando a la Cámara las equivocadas deducciones, inducciones y conjeturas sobre las distintas cuestiones resueltas (conf. Fenochietto-Arazi: “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado”, Ed. Astrea, 1993, Tº 1, pág. 941). Es que criticar no es lo mismo que disentir, ya que lo primero importa un ataque directo y pertinente a la fundamentación del fallo apelado, tendiente a demostrar los errores fácticos y jurídicos que éste pueda contener, mientras que lo segundo consiste simplemente en exponer que se está en desacuerdo con la sentencia recurrida (conf. CN. Civ., Sala A, 19/8/91, LL, 1992-A-487, nº 42). La expresión de agravios no es una simple fórmula carente de sentido (conf. CN. Civ., Sala H, 20/6/03, ED, 204-472) que ejercitada, traslada la competencia al tribunal de alzada (conf. C. 1era. Civ. y Com. Bahía Blanca 29/2/68, LL, 131-698), sino que, como

lo señala el art. 265 del C. Procesal debe contener una crítica concreta y razonada (conf. CN. Civ., Sala M, 27/9/00, ED, 191-414) de las partes del fallo que el recurrente considere equivocadas (conf. CN. Civ., Sala F, 18/7/96, LL, 1997D-827, 39.612-S), indicando los supuestos errores u omisiones que la misma contiene así como los fundamentos que le permitan sostener una opinión distinta (conf. CN. Com., Sala A, 21/2/96, ED, 172-92); es decir, debe señalar punto por punto los errores que se atribuyen a la sentencia en grado, por los cuales se considera que el pronunciamiento es injusto o contrario a derecho (conf. CN. Civ., Sala A, 16/12/99, ED, 186-539). En la expresión de agravios deben refutarse las conclusiones de hecho y derecho que motivan la decisión en grado, mediante la exposición de circunstancias jurídicas por las cuales se considera erróneo el pronunciamiento impugnado (conf. CN. Civ., Sala H, 20/6/03, ED, 204-472).----------En síntesis postulo la deserción parcial del recurso en cuanto a este agravio por insuficiencia técnica (conf. arts. 268 y 269 del CPCC).----------3) Como tercera queja se objeta que el juzgador nada dijo del incumplimiento de la ART respecto de sus obligaciones específicas, a tenor de la prueba informativa de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (ver fs. 379/vta., pto. c). En dicho informe consta que no se registra, respecto del empleador del fallecido, información sobre planes de mejoramiento en materia de seguridad e higiene, ni sobre el grado de cumplimiento de los planes (ver fs. 164). En base a ello, en el agravio se sostiene que la demandada resulta responsable por esta omisión en virtud de lo dispuesto en el art. 49, ap. 2 de la ley 24557. Ahora bien esta norma se refiere a los daños que sufra el trabajador como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones del apartado anterior, relativo a la obligación del empleador a observar las normas legales sobre higiene y seguridad en el trabajo. De lo anterior cabe deducir que la ART sería responsable por omitir cumplir con sus obligaciones relativas a la higiene y seguridad laboral, tal como se explicita a fs. 379 vta., 1er. párrafo, esto es prevención de riesgos, asesoramiento a los empleadores, control del cumplimiento de la normativa, denuncia de los incumplimientos, realización de exámenes médicos periódicos de los

trabajadores, entre otros deberes. ----------

---Sobre este punto cabe decir, en primer lugar, que en la demanda no se enrostró dicha responsabilidad a la ART, ya que se limitó a requerirse la indemnización del art. 18 de la LRT en virtud de la función asegurativa de la demandada, y no por la omisión de los deberes que ahora se enrostran. Es más al especificarse la legitimación pasiva, expresamente se dijo en la demanda que *“La legitimación pasiva de L. S. ART S.A. deviene por ser la Cía. de Seguros de Riesgos del Trabajo a la que se encuentra afiliada* (sic) *el empleador del causante”* (ver fs. 10, pto. V), por lo que ninguna referencia se efectuó a que la legitimación pasiva se debiera a la omisión de los deberes de control o prevención específicos de la ART. Al respecto corresponde aplicar lo dispuesto por el

art. 280 del CPCC. Es que la concesión del recurso para el juez de primera instancia determina el conocimiento del expediente por la alzada, produciendo el efecto devolutivo, esto es, el traspaso de la causa decidida por el juez inferior al pleno conocimiento del juez superior, dentro de los límites de la apelación efectivamente propuesta. Es por ello que el tribunal de alzada no podrá fallar sobre capítulos no propuestos a la decisión del juez de primera instancia. Queda así vedado a la Cámara tratar argumentos no propuestos en los escritos introductorios de la demanda, contestación, o reconvención en su caso, porque a la demanda nueva propuesta en apelación le faltaría el primer grado de jurisdicción. En consecuencia, la expresión de agravios no es la vía pertinente para introducir nuevos planteamientos o defensas que debieron deducirse en el correspondiente estadio procesal (conf. Fenochietto-Arazi, op. cit. ídem, págs. 957/958).----------

---Amén de lo anterior, es de agregar que, atento a que no se acreditó que el deceso del trabajador tuviera vínculo causal con el ambiente o condiciones de trabajo, mal podría encontrar este nexo causal con la supuesta omisión de la demandada de sus deberes relativos al cumplimiento de la normativa de higiene y seguridad laborales. Por las razones expuestas es que habré de rechazar esta queja.----------4) Por último, y bajo el título de arbitrariedad y violación de las normas legales, el cuarto agravio radica en que el juez no valoró la prueba de confesión ficta de la accionada a la luz del art. 25 de la ley XIV N° 1 (ver fs. 379 vta./380 vta. pto. 2). En primer lugar cabe señalar que existe un error involuntario en el número de la norma citada, ya que se trata del art. 24, el que reza, en su parte pertinente,: *“El que deba absolver posiciones será citado…bajo apercibimiento de que, si dejare de comparecer sin justa causa, será tenido por confeso sobre los hechos expuestos en la demanda o contestación, salvo prueba en contrario…”.* ----------De las constancias de fs. 181 se desprende que, efectivamente, el representante de la demandada no compareció a la audiencia de absolución de posiciones. Ahora bien, como bien lo establece la norma parcialmente transcripta, se ha entendido que la confesión ficta crea una situación desfavorable al absolvente, que puede ser destruida por los demás elementos obrantes en autos. El valor de la ficción no puede ser mayor que la realidad y nada obsta a que el perjudicado por ella la destruya mediante prueba en contrario (conf. Fenochietto-Arazi, op. cit., T° 2, págs. 416/417). En consecuencia de ello, el pretendido valor probatorio que la apelante confiere a la confesión ficta deviene anulado por la pericia toxicológica obrante en sede penal, en la que el juez basó su razonamiento para arribar a la ausencia de acreditación del nexo causal entre el ambiente laboral y el deceso del trabajador. ----------En suma, propongo también la desestimación de este agravio y del recurso en su totalidad. ----------

----5) Confirmada la sentencia en lo principal, procede ahora examinar el recurso de apelación de los letrados de la actora respecto de sus honorarios por bajos (ver fs. 361). El juez de grado determinó los emolumentos en un 6% con más el 40% a los letrados apoderados intervinientes en la primera etapa, Dres. P. y H., en conjunto; y por la segunda etapa al Dr. P., letrado apoderado, también en un 6% más el 40% (ver sentencia a fs. 360, pto. IV). Dado que, usual y regularmente, este Cuerpo, establece los honorarios de los letrados de la parte perdidosa en un 10% del monto del proceso más el 40% por mandato, por todas las etapas de la primera instancia, encuentro que los honorarios objetados no son exiguos, por lo que propongo el rechazo de la apelación analizada, sin costas porque no las genera la materia
regulatoria.----------

----III.- En virtud de lo expuesto y razonado, corresponde confirmar la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravios, con costas a la actora vencida (conf. arts. 73 de la ley XIV N° 1 y 69 del CPCC). ----------

---Con relación a la regulación de honorarios por las tareas cumplidas ante esta Alzada, dada la extensión y mérito de las mismas, así como al resultado del pleito, se establecen para el Dr. S. P., letrado apoderado de la actora recurrente, en un 25% de lo establecido a los letrados de la actora por la instancia anterior; y a los Dres. R. J. L. y J. M. F. C., letrados apoderado y patrocinante de la demandada, en conjunto, en un 30% de lo determinado a los mismos en la instancia de grado; en ambos casos con más el IVA correspondiente (conf. arts. 5, 6, 8, 13 y 46 de la ley XIII Nº 4; y leyes 23349 y 23871). ----------A la luz de todo lo expuesto y razonado, a la primera cuestión voto POR LA
AFIRMATIVA.----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Vergara dijo:----------

---1. Llegan a conocimiento de este Tribunal las presentes actuaciones como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por la actora a fs. 362, que fuera concedido a fs. 364, contra la sentencia de la anterior instancia de fs. 356/360 que rechazó la demanda promovida por M. E. M. V. contra L. S. ART
S. A., con imposición de costas a la accionante vencida.----------

------- ----Asimismo, a fs. 361 los Dres. S. E. P. y J. H. por derecho propio apelaron los honorarios regulados a su favor por considerarlos bajos, recurso
que fuera concedido a fs. 364. ----------

- ----Los agravios de la apelante lucen a fs. 376/381, el traslado conferido a fs. 382 fue evacuado por su contraria a fs. 383/385, y la relación sucinta de las cuestiones planteadas fue desarrollada por el Dr. De Cunto, motivo por el cual y atendiendo a razones de brevedad procesal me remito a tales expresiones, sin perjuicio de las consideraciones que en su caso corresponda realizar.----------

----2. Impugna la apelante el decisorio en cuanto el Juez de grado sostiene que su parte

debió acreditar el nexo causal a los fines de obtener el cobro de las prestaciones dinerarias dispuestas por la ley de riesgos de trabajo. ----------Estima también que el sentenciante violó el postulado procesal de congruencia y alude a que la ley 24.557 determina un sistema de responsabilidad objetiva. Estas dos manifestaciones incumplen la manda impuesta por el art. 60 de la Ley XIV N° 1 ya que son meras afirmaciones enfáticas, por lo que no hay agravio que atender. En ese sentido se expresa que no constituye así una verdadera expresión de agravios el escrito que sólo contiene simples afirmaciones dogmáticas sin una verdadera crítica de la sentencia en recurso; o las afirmaciones enfáticas que no son más que simples generalizaciones son insuficientes por sí solas para sustentar el agravio (Morello, Sosa y Berizonce, “Códigos Procesales ...”, Librería Editora Platense – Abeledo-Perrot, 1988, T. III, págs. 354/355 y cita de fallos). ----------Con tales alcances ingreso a la crítica efectuada por la quejosa al entender que no le correspondía acreditar el nexo causal tal como lo exigiera el fallo en crisis. En tal sentido, el razonamiento desplegado por el juzgador que sirvió de sustento de modo esencial para el rechazo de la presente demanda luce a fs. 359, dos últimos párrafos, y fs. 359 vta., primer apartado del primer párrafo, al precisar que: ***Y así dadas las cosas, entiendo que la crucial circunstancia que se debe resolver en esta causa, para luego avanzar sobre las demás si fuera del caso, es, precisamente, en virtud del postulado procesal de congruencia, insisto, si la cuestión planteada por la actora (entre párrafo más arriba descripta) es la causa invocada como productora del daño. Resumiendo: Si la botella de la que se afirmó que se tomó el líquido mortal contenía veneno. De no verificarse esta circunstancia, desde ya adelanto que las demás defensas (hecho “ajeno” al trabajo, etc.), quedarán abstractas pues excederían la defensa del caso. La pericia llevada a cabo en el “Legajo de Investigación Fiscal” del Ministerio Público Fiscal de Comodoro Rivadavia, labrado con motivo del suceso en cuestión (caso N° 40.188), que fuera ofrecido como prueba por ambos litigantes (ver, fs. 18, punto “E”, 3, y fs. 71, punto “III Prueba”, “Instrumental”) y que tengo a la vista en fotocopias certificadas por el Actuario, lleva a la conclusión que en el contenido líquido de la botella plástica de color naranja y olor frutado, no se detectaron compuestos inhibidores de la colinesterasa como los pesticidas organofosforados y carbámicos (fs. 152 del citado legajo). Es decir, que tanto como se consideró a fs. 169 del citado caso: No existe relación causal entre la intoxicación sufrida por el occiso y la botella plástica secuestrada en el lugar del hecho. Como consecuencia de lo expuesto, no hay prueba de ningún tipo en autos (a pesar de que en el alegato de fs. 335 y siguientes se insista), de que el fallecimiento en cuestión se haya producido a través de la ingesta del líquido que contuviera la botella a la que refiriera la***

actora.----------

----De tal modo, el fallo consideró de modo dirimente que no se acreditó que el fallecimiento de S. A. M. M. tenga relación causal con el lugar y ambiente de trabajo ya que en definitiva no se demostró que ingiriera líquido de una botella suministrada por el empleador que contenía material tóxico. En este sentido, la accionante en su demanda alegó que su hijo al retomar su jornada de trabajo luego de las 14 hs., junto a su compañero de trabajo M. H. V., y en atención a que realizaban tareas "bajo el intenso rayo de sol y sin contar con protección alguna, así las cosas y con la intención de refrescarse junto a su compañero obtienen agua de un dispenser y la colocan en una botella, ambos elementos de propiedad y suministrados por el empleador, por motivos que se desconocen dicha botella había sido utilizada por su empleador en forma previa habiéndose colocado en la misma material tóxico sin rotular la misma en forma debida ni advertir a sus empleados que dicho elemento contenía veneno. El Sr. M. M. al ingerir líquido utilizando la referida botella que contenía residuos tóxicos comienza a padecer un severo malestar, padeciendo un ataque siendo aproximadamente las 17 hs., situación ésta que obliga el llamado de una ambulancia y su urgente derivación al Hospital Regional de la Ciudad de Comodoro Rivadavia, siendo atendido en primer término por el Dr. D. R., quien en forma inmediata lo interna en la unidad de terapia intensiva y no obstante la atención médica brindada en forma inmediata el Sr. M. pierde la vida el mismo día 13 de Diciembre, siendo el diagnóstico consignado en el certificado de defunción en original adjunto **"…paro cardio respiratorio por presunta intoxicación…"** (acápite VI, HECHOS, fs.
10, último párrafo, y fs. 10 vta., dos primeros párrafos).----------

----En tales condiciones resulta evidente que, conforme lo previsto por el art. 6, inciso 1, de la ley 24.557, el sentenciante tuvo que determinar si había nexo de causalidad entre el denunciado accidente y el lugar y ambiente de trabajo, y en particular de acuerdo a los hechos invocados en demanda entre el fallecimiento del Sr. M. M. y la ingesta de líquido de una botella suministrada por el empleador que contenía material tóxico sin rotular. En tales condiciones, con sustento en la pericia realizada en la causa penal, Legajo de Investigación Fiscal Caso 40.188, el juzgador rechazó la demanda por no haberse acreditado el nexo causal. En dichas actuaciones -cuyas copias certificadas tengo a la vista en este acto y que se caratulan "M. M. A. S. Y OTRO S/ HOMICIDIO EN CONCURSO IDEAL CON TTVA. DE HOMICIDIO"- surge a fs. 152 que la perito bioquímica Nélida Cristina Rubio en su informe toxicológico sobre la botella de plástico llegó a la conclusión que: "**En el contenido líquido de la botella plástica de color naranja y olor frutado no se detectaron compuestos inhibidores de colinesterasa como los pesticidas organofosforados y carbámicos-"**. Asimismo, de fs. 155/156 resulta que la misma experta concluyó que: "**En las muestras de contenido estomacal y sangre de vísceras de la víctima se determinó la presencia de un compuesto que**

por sus características cromatográficas: tiempo de retención y espectro UV es compatible con el carborufán y su metabolito el 3 hidroxi-carborufán- El carborufán es un insecticida del grupo de los carbámicos y es empleado en agricultura en el control de insectos, actuando como pesticida de contacto y sistémico. …". ----------Tales conclusiones no fueron objeto de crítica alguna, a lo que añado que la actora en demanda no ofreció prueba pericial toxicológica (ver p. X, Prueba, fs. 17/vta./18 y vta.). Por ello, el sentenciante a fin de establecer si había nexo causal entre el accidente y el lugar y ambiente de trabajo tuvo en consideración el alcance del art. 6, inciso 1, de la ley 24.557. Al respecto, en caso de un accidente de trabajo o de una enfermedad laborativa resulta presupuesto necesario de la responsabilidad que el trabajo sea la causa adecuada del accidente o de la enfermedad profesional. Así se expresa que debe entenderse como accidente en "ocasión del trabajo" aquellos eventos dañosos que no provienen del cumplimiento concreto del débito laboral. En ese marco, la calificada "ocasión" reviste la calidad de nexo o condición que rodea el desarrollo de la prestación laboral y la constelación de circunstancias que resulten de ello, excluyendo los aspectos inherentes a la ejecución de la prestación laboral en sentido propio, ya que en esos casos la labor expone al trabajador a la actualización de un riesgo específico o a la agravación de uno genérico y es esa cualidad la que genera el daño. La causalidad ("por el hecho") requerida en la ley especial -que ratifica el dominio de la responsabilidad civil por sobre la seguridad social en el sistema- es entre el "trabajo" y el "daño". … Hay que señalar también que la "ocasión" de la ley se vincula a una ocasionalidad relevante. No basta siempre con hallarse en el empleo, pues no encuadra en la protección lo que le hubiera ocurrido al trabajador de cualquier manera y en cualquier lugar (a modo de ejemplo, un paro cardiorrespiratorio sin conexión con el ambiente, las tareas, el lugar o el trayecto) (Formaro, Juan J., "Riesgos del trabajo. Leyes 24.557 y 26.773", Editorial Hammurabi, 2013, págs. 91/92). En ese aspecto, ya con referencia al art. 1 de la ley 9688 se expresaba que entendemos que la expresión "ocasión" a que se refiere la norma, corresponde al sentido que se le otorga a la misma en filosofía: circunstancia favorable (en el caso presencia en el lugar de trabajo, deambular a través del trayecto hacia el mismo), que se ofrece para que la causa eficiente pueda obrar (Vázquez Vialard, Antonio, "Accidentes y enfermedades del trabajo", Editorial Hammurabi, 1986, pág. 79). Y con relación al art. 2 de la ley 24.028 se precisaba que a los fines de la imputación de autoría, no basta, por cierto, que el episodio haya ocurrido "en" el trabajo" o "durante" la jornada, como ocurre en las llamadas "muertes súbitas", los "paros cardiorrespiratorios", o algunos "accidentes cerebrovasculares" que, por así decirlo, le acontecen al trabajador en el establecimiento sin que medie ningún aporte circunstancial del trabajo en la causación y que igualmente hubieren podido afectarle en su domicilio o en cualquier lugar distinto. El trabajo no es, respecto de tales efectos, sino una mera condición

irrelevante o indiferente asimilable a la fuerza mayor (Vázquez Vialard, Antonio, “Accidentes y enfermedades del trabajo”,
Astrea, 3ra. ed., 1993, pág. 119).----------Por ello cabe señalar que en todos los casos debe haber un vínculo de causalidad adecuada entre el daño y el trabajo. Dicho de otro modo, debe existir un aporte relevante de las circunstancias laborales en la causación del daño, y así lo sostuve en c. 288/2014, S.D.L. 49/15. En ese sentido, debe tenerse presente que a la época que se denuncia el hecho (13/12/2011, ver fs. 06, acta de defunción) se encontraba vigente el Código Civil, por lo que en materia de causalidad tenemos que recordar que examinando la cuestión a través del prisma de la “causalidad adecuada” (art. 906, Cód. Civil), para establecer en el plano jurídico si un suceso es causa de otro, es necesario realizar *ex post facto* un juicio o diagnóstico de probabilidad en abstracto, inquiriendo si la acción u omisión que se juzga era de suyo idónea para producir normalmente ese evento, según el curso ordinario de las cosas. Corresponderá, por tanto al sindicado como responsable para liberarse, demostrar que aquella condición no fue la causa eficiente del perjuicio, es decir, habrá de aportar la prueba de que el daño reconoce una procedencia extraña a su obrar o a las cosas bajo su guarda, por la inserción de una circunstancia anormal o extraordinaria en el proceso causal (Goldenberg, Isidoro H., “La relación de causalidad en la responsabilidad civil”, La Ley, 2da. ed., 2000, par. 66, págs. 175 y 176, respectivamente). En síntesis, se puede afirmar pues, que el vigente artículo 906 receptó la doctrina de la “causación adecuada”. Siguiendo esos lineamientos, nuestra jurisprudencia tiene resuelto que es “adecuada” la conexión causal que vincula un hecho antecedente a uno consecuente, cuando el primero tiene virtualidad para producir normalmente al segundo, de acuerdo al curso natural y ordinario de las cosas; y que por el contrario no lo es: cuando la acción debe considerarse indiferente, según la experiencia de la vida, para la producción del daño (Cazeaux - Trigo Represas, “Derecho de las Obligaciones”, Librería Editora Platense S.R.L., 1994, T. IV, págs. 775/776). En ese direccionamiento, sólo tendrá aptitud suficiente para quebrar el nexo causal si el comportamiento de la víctima mantiene una relación causal relevante con el hecho productor. Corresponde distinguir entre causa adecuada (antecedente idóneo para producir el resultado) y condición, que son los demás antecedentes o factores de ese resultado (Cam. Nac. Cic., sala L, 03/05/98, “Medina, Felipe c/Ferreira, Carlos s/daños y perjuicios”). Para establecer la causa de un daño es necesario hacer un juicio de probabilidad determinando que aquél se halla en conexión causal adecuada con el acto ilícito o sea, que el efecto dañoso es el que debía resultar normalmente de la acción u omisión antijurídica, según el orden natural y ordinario de las cosas (Cám. Primera de Apel. Civ. de La Plata, 03/03/98, “Rayab de Paretti c/González s/daños y perjuicios”) (fallos citados en “Accidentes de tránsito - III”, págs. 341 y 367, respectivamente, Rubinzal – Culzoni, 1998). La teoría de la causa adecuada, recogida por el texto actual

del art. 906, Cod. Civ., distingue entre “causa” que es el antecedente, que, según el curso natural y ordinario de las cosas, es idóneo para producir el resultado, y “condición”, que son los demás antecedentes o factores de ese resultado (Salas - Trigo Represas - López Mesa, “Código Civil …”, Depalma, 1999,
T. IV-A, pág. 389). ----------

----No dejo de considerar que desde un punto de vista terminológico en puridad se alude a condición como género para así distinguir la causa como especie, pues en definitiva en esta postura no cualquier condición se erige como causa sino que debe tratarse de una “condición adecuada”. Así, la determinación del fenómeno causal constituye de este modo el resultado de un proceso de abstracción y generalización que da relevancia a una de las *condiciones* del caso concreto, elevándola a la categoría de “causa” del evento. De ahí que se objetara con acierto la denominación de “causa adecuada”, ya que en puridad se trata de una *“condición* adecuada*”* (Goldenberg,
Isidoro H., ob. cit., par. 10, pág. 24).----------

----También se expresa que el principio de causalidad, desde la óptica jurídica, no se identifica con la causalidad material, puesto que la causalidad jurídica va unida a la imputabilidad, es decir a la conexión de cierta conducta injusta con una consecuencia ilícita; de ello se deriva que, demostrada la relación causal material, corresponde al derecho establecer si al agente del hecho le cabe o no, en términos de justicia, una responsabilidad. Bien se ha apuntado que “desde el punto de vista causal ontológico o naturalista, toda condición es causa de un resultado en sentido natural o lógico. Pero, desde el punto de vista jurídico, esta causalidad natural debe ser limitada con ayuda de criterios jurídicos …” (López Mesa, Marcelo J., “Elementos de responsabilidad civil: examen contemporáneo”, Biblioteca Jurídica Diké dirigida por Eduardo Quiceno Álvarez, Bogota, 2009, pág. 347). La teoría de la causa adecuada distingue, de las diversas condiciones, una a la que llama *causa*, de acuerdo con su incidencia concreta en el desenlace dañoso. No hay en ella paridad causal ni equivalencia de las condiciones, sino un impacto preponderante de una determinada condición, que es elevada al rol de causa. La teoría, dentro del conjunto de condiciones, busca una que, de un modo ordinario, regular y previsible, es susceptible de producir el resultado considerado por la ley, a la que asigna la relevancia de ser causa. En esta elaboración no toda condición del resultado concreto es causa en sentido jurídico; una acción será adecuada para producir el resultado cuando una persona normal, colocada en la misma situación que el agente, hubiera podido prever que, en circunstancias corrientes, tal resultado se produciría inevitablemente. De ahí el criterio de objetividad que la impregna. Como dijéramos en un par de votos, para determinar la causalidad adecuada de un daño se debe hacer, *ex post facto*, un juicio de adecuación o cálculo de probabilidad; a la luz de los hechos de la causa, habrá que preguntarse si la acción u omisión del presunto agente -en abstracto y prescindiendo de sus condiciones particulares- era, por sí misma, apta

para ocasionar el daño según el curso ordinario de las cosas (López Mesa, Marcelo J., “Presupuestos de la responsabilidad civil”, Astrea, 2013, págs. 428 y 429/430, respectivamente). Agrego que el actual art. 1726 del Código Civil y Comercial adopta la teoría de la causalidad adecuada al determinar que son reparables las consecuencias dañosas que tienen nexo de causalidad con el hecho productor del daño. Así se señala que al igual que en el código derogado, el que ahora se comenta adopta el sistema de la causalidad adecuada a efectos de establecer dos extremos de suma importancia: quién debe considerarse jurídicamente como el autor de un daño (autoría), y cuáles de las consecuencias del hecho dañoso deben ser reparadas (extensión del resarcimiento). La teoría de la causalidad adecuada parte de la base de que sólo puede considerarse jurídicamente “causa” de un resultado aquel hecho que, de acuerdo a lo que suele suceder, en función de las reglas de la experiencia, produce normalmente aquel resultado. No basta, entonces, con que entre ambos extremos (hecho y resultado) medie una relación causal desde el punto de vista físico, sino que es preciso, además, que el resultado aparezca como una consecuencia previsible del hecho. Esta previsibilidad se mide en abstracto, teniendo en cuenta no lo que efectivamente previó o pudo prever el agente (cuestión ésta conectada, en todo caso, con los factores subjetivos de atribución), sino lo que habría previsto un “hombre medio” (una persona de previsión normal) puesto hipotéticamente en el momento del hecho. De modo que para establecer si un determinado hecho ha sido la causa adecuada de cierto resultado dañoso el intérprete debe efectuar un juicio de “prognosis póstuma”, que consiste en preguntarse si un hombre medio puesto en el momento del hecho podría haber previsto que aquel hecho iba a generar ese resultado (Lorenzetti, Ricardo Luis, Director, “Código Civil y Comercial de la Nación comentado”, Rubinzal - Culzoni Editores, 2015, T. VIII, págs. 417/418 y 419/420). ----------Por tales razones se rechaza el agravio en cuanto sostiene la recurrente que la ley de riesgos del trabajo establece un sistema de responsabilidad objetiva por lo que no se encontraba a su cargo acreditar el nexo causal como lo determinara el juzgador.----------En esta primera queja la apelante también manifiesta que la aseguradora está obligada a tomar a su cargo el siniestro inmediatamente de denunciado el hecho (art. 43 LRT), sin perjuicio que en definitiva rechace el siniestro dentro del plazo legal para hacerlo (art. 6 de la ley 24.557 y art. 6 del Decreto N° 717/96). Afirma que el accidente de trabajo fue oportunamente denunciado y que fue aceptado por la hoy demandada, por lo que resulta improcedente la simple negativa formulada al contestar la demanda ya que perdió el tiempo y la oportunidad para efectuar un eventual rechazo de la cobertura, o al menos una suspensión del plazo para hacerlo. Cita jurisprudencia de esta sala “B” en apoyo de su postura. ----------

---------- ----Y acerca del fallo citado, c. 127/2014, S.D.L. 17/14, corresponde señalar que los procedimientos administrativos a cumplir en el caso de denuncias de enfermedades profesionales, creación del registro respectivo, requisitos

formales, formularios a utilizar, plazos y efectos se encuentran establecidos en la Resolución Nº 840/2005-SRT del 22/04/05, modificada por las Resoluciones Nros. 1601/2007-SRT del 12/10/07 y 1389/2010-SRT del 23/09/10 y por la Instrucción Nº 2/2010-SRT del 02/03/10; en tanto que para los accidentes de trabajo resulta de la Resolución Nº 1604/2007-SRT del 16/10/07, modificada por la Instrucción Nº 1/2010-SRT del 09/03/10.----------En lo que hace al plazo para efectuar la denuncia, el art 1 del Decreto 717/96 establece que el empleador está obligado a denunciar a la Aseguradora, "inmediatamente" de conocido, todo accidente de trabajo o enfermedad profesional", por lo que ante la falta de precisión que se advierte en dicha norma se considera que es de 48 horas en función a lo dispuesto en el Anexo I, p. 4.1., de las Resoluciones Nos. 840SRT, modificada por la Resolución Nº 1601/07, y 1604/07-SRT, al indicar en ambos casos el plazo máximo de 48 horas para que el empleador complemente la información, con la salvedad que ese plazo es de 24 horas cuando el prestador de servicios sea el sujeto obligado a remitir la denuncia a la Aseguradora, conforme lo previsto por el art. 4º, inciso b, del Decreto 717/96. ---------- ---------- ----En tales condiciones, el art. 6º, primer párrafo, del Decreto 717/96 establece que: "La Aseguradora y la prestadora de servicios habilitada conforme el art. 3º del presente decreto no podrá negarse a recibir la denuncia. En todos los casos la Aseguradora deberá expedirse expresamente aceptando o rechazando la pretensión y notificar fehacientemente la decisión al trabajador y al empleador". A su vez, el segundo párrafo de ese artículo, sustituido por el art. 22 del Decreto 491/97, determina que: "El silencio de la aseguradora se entenderá como aceptación de la pretensión transcurridos DIEZ (10) días de recibida la denuncia. Dicho plazo se suspenderá en el supuesto del artículo 10, apartado 1 inciso d) del presente Decreto y cuando existan circunstancias objetivas que imposibiliten el conocimiento acabado de la pretensión. En este último caso, la suspensión no podrá superar el término de VEINTE (20) días corridos y la Aseguradora deberá otorgar todas las prestaciones hasta tanto defina el rechazo de la pretensión. La Aseguradora deberá notificar fehacientemente la suspensión al trabajador y al empleador dentro de los DIEZ (10) días de recibida la denuncia". Y el art. 10, apartado 1, del Decreto 717/96, se refiere al caso en que el trabajador solicitare la intervención de las comisiones médicas, y su inciso d) señala: "Cuando transcurridos tres días de efectuada la denuncia, la Aseguradora no se hubiera expedido expresamente aceptando o rechazando la pretensión". O sea, el plazo se computa hasta la suspensión, luego transcurre el plazo de suspensión y finalmente corre el remanente que quedare del plazo de diez días.----------
---Así se señala que la denuncia de un siniestro laboral no es de por sí suficiente para tener por acreditado el hecho indemnizable y su carácter de causa del daño alegado. Dicho de otro modo, el haberse receptado el formulario de denuncia por parte del ente asegurador, no implica un reconocimiento de que el siniestro hubiere ocurrido. Pero una

vez recepcionada la misma, le cabrá al ente asegurador expedirse expresamente, aceptándola o rechazándola en el término de ley antes mencionado (art. 6to. Decreto 717/1996) (Carcavallo, Esteban, “Denuncia del infortunio del trabajo”, La Ley Online, AR/DOC/1317/2011). ----------

----De tal modo, la Aseguradora tiene la obligación de expedirse expresamente aceptando o rechazando la pretensión para lo cual la normativa vigente establece un plazo máximo en caso de suspensión del mismo de treinta días corridos vencido el cual su silencio se entenderá como aceptación de la denuncia. Como puede observarse se trata de una de las excepciones contempladas por el art. 919 del Código Civil, por lo que al existir una obligación de explicarse establecida por la ley el silencio es considerado como una manifestación de voluntad en sentido positivo (“El silencio de la aseguradora se entenderá como aceptación de la pretensión ...”). Se trata de una declaración silenciosa de consentimiento y se erige en una presunción *iuris et de iure*. En tal sentido, respecto de la excepción establecida por el art. 919 del Código Civil en cuanto a la obligación legal de explicarse, se expresa que la ley impone el deber de pronunciarse, cuyo incumplimiento habilita la aplicación de la presunción de prestar asentimiento o conformidad al requerimiento de manifestación de voluntad de que se trata (Bueres-Highton, “Código Civil y normas complementarias”, Editorial Hammurabi, 1998, T. 2 B, pág. 476). Al haber obligación legal de explicarse, la actitud omisiva es reputada como declaración por la ley misma (Belluscio-Zannoni, “Código Civil y leyes complementarias”, Astrea, 1982, T. 4, págs. 138/139). ---------- ----En síntesis, una vez presentada la denuncia la aseguradora de riesgos del trabajo tiene la oportunidad de requerir la suspensión del plazo con la finalidad de tener un conocimiento acabado de las circunstancias del siniestro, y en su caso rechazar la pretensión si considera que no se trató de un accidente, pues su silencio es reputado legalmente como aceptación (art. 6, segundo párrafo, del Decreto 717/96, sustituido por el art. 22 del Decreto 491/97).-

---

----Con tales pautas, corresponde señalar que en la presente causa la pretendida aceptación del siniestro por la aseguradora de riesgos del trabajo se encuentra controvertida. En efecto, la actora en su escrito de demanda invocó que la empleadora realizó la denuncia de accidente de trabajo ante L. S. ART S.A., por lo que quedará acreditado que la misma aceptó su responsabilidad legal ya que hasta la fecha no recibió notificación alguna por parte de la A.R.T. (ver p. VI, fs. 10 vta., tercer y cuarto párrafo). Por su lado, la demandada en su escrito de contestación opuso como defensa que “… recibida la denuncia del suceso como accidente de trabajo, el término para aceptar o rechazar el mismo fue suspendido mediante el envío de notas al empleador y familia del occiso. El siniestro fue luego rechazado en fecha 29 de diciembre de 2011, según notas dirigidas a los mismos destinatarios y basadas en los estudios realizados respecto del hecho” (ver p. III, fs. 68, segundo párrafo). Tales extremos fueron

demostrados por la aseguradora de riesgos del trabajo. En tal sentido, al contestar demanda esa parte adjuntó copia simple de la recepción de la denuncia y de las cartas documentos remitidas (ver fs. 37, recepción de la denuncia con fecha 13 (enmendada) de diciembre de 2011; cartas documentos cursadas a los familiares del trabajador accidentado y a la empleadora el 21 de diciembre de 2011, fs. 39/40); y también notificaciones de suspensión y rechazo total del 16 y 29 de diciembre de 2011 (ver fs. 44 y 45). En este último aspecto, esa prueba documental agregada en copia simple referida a la recepción de la denuncia, y suspensión y posterior rechazo del siniestro se corresponde con la que adjuntara la experto a fs. 279/288 al presentar la pericia contable. De tal modo, la demandada notificó la suspensión de la resolución del siniestro con anterioridad al vencimiento del plazo de diez días de recibida la denuncia, y posteriormente notificó el rechazo del siniestro antes de que transcurriera el siguiente plazo de veinte días.----------

----Por ello, la afirmación de la apelante en el sentido que la aseguradora de riesgos del trabajo aceptó el siniestro como accidente laboral, conforme a los plazos y efectos previstos en el art. 6 del Decreto N° 717/96, no se compadece con las constancias comprobadas de la causa, por lo que se desestima el planteo.----------

----Por tales fundamentos, se rechaza el primer agravio.----------

- ----3. En su segundo agravio la apelante señala que se omitió valorar las conclusiones de la “auxiliar contable” ya que al examinar los libros contables de la aseguradora informó que en virtud del fallecimiento del Sr. M. V. “… la aseguradora abrió legajo del siniestro bajo Nro. 606624 … ”. Sobre el particular destaco que esa manifestación carece de crítica concreta pues la circunstancia de que se abriera un legajo del siniestro sólo demuestra que se le dio trámite a la denuncia, tal es la obligación legal que le corresponde a la A.R.T., pero la misma culminó con el rechazo total del siniestro como ya se indicara al punto 2 que antecede.---------- ----De tal modo, ante la ausencia de crítica concreta y razonada del fundamento expuesto por el juzgador que resultó esencial para arribar al rechazo de la demanda, no hay agravio que atender. Así, cuando no hay una impugnación concreta de la conclusión esencial del fallo se carece de material crítico para analizar y por ende no hay agravio. ----------

---

----La ley procesal requiere así, con la finalidad de mantener el debate en un plano intelectual antes que verbal, que la crítica dirigida a la sentencia sea concreta, lo cual significa que la parte debe seleccionar del discurso del magistrado aquel argumento que constituye estrictamente la idea dirimente y que forme la base lógica de la decisión. Cuando el litigante no formula su expresión de agravios de esa manera, cae derrotado por su falta de instrumental lógico de crítica (CNCom., sala “D”, abril 24-984, “Persiani e Hijos, José c. Productos Pulpa Moldeada S.A.”, L.L. 1985-A, 309). En consecuencia, los agravios no pueden limitarse a señalar una mera discrepancia de criterios, o a

manifestar simplemente una disconformidad con lo decidido por el *a quo*, sino que deben alcanzar suficiencia técnica. La meta de la actividad recursiva consiste en demostrar el desacierto de la sentencia que se recurre y los motivos que se tienen para considerarla errónea, de modo de producir convicción en el tribunal de alzada sobre la sinceridad y autenticidad de los agravios vertidos. En ausencia de fundamentos específicamente referidos a las consideraciones determinantes de la sentencia adversa a las pretensiones del recurrente, no hay agravio que atender en la alzada. Para tener por satisfechos los fines legales de la expresión de agravios, deben concretarse punto por punto, los errores fundamentales que se atribuyen en la aplicación del derecho, o en su caso en la apreciación de los hechos y su prueba, bajo riesgo de que se tenga por consentida toda decisión no objetada (Morello, Sosa, y Berizonce, obra y tomo citado, págs. 359, 360, punto e), y 370, y cita de pronunciamientos).----------

---------- ----Por ello, la recurrente en este segundo agravio incurrió en deserción parcial del recurso de apelación por insuficiencia técnica del mismo (art. 60 de la Ley XIV N° 1, y arts. 268 y 269 del C.P.C.C.). ----------

-------4. En su tercer agravio expresa que el Juez de grado nada dice respecto de lo informado por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo al indicar que la ART no registra información sobre planes de mejoramiento y grado de cumplimiento de dichos planes, por lo que entiende que L. S. ART incumplió así su deber de control a las normas de seguridad e higiene (ver dos últimos párrafos de fs. 164, Resolución N° 240/96 y Circular SO3/98). Por eso, la recurrente considera que la aseguradora de riesgos del trabajo es responsable conforme lo dispuesto por el art. 49, apartado 2, de

la ley 24.557.----------

----Al respecto, dicha normativa alude a los daños que sufra el trabajador como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones del apartado anterior que se refiere a que el empleador está obligado a observar las normas legales sobre higiene y seguridad en el trabajo. O sea que de lo expuesto por la apelante se infiere que la A.R.T. sería responsable al haber omitido el cumplimiento de sus obligaciones legales vinculadas a la higiene y seguridad.----------

----Sin embargo, de la lectura del escrito de demanda surge que no se le endilgó a la aseguradora de riesgos del trabajo tal responsabilidad ya que sólo se requirió la indemnización prevista por el art. 18 de la L.R.T., por lo que ningún reclamo se efectuó por omisión de las obligaciones legales que recién se le imputan al expresar agravios. Agrego que al aludirse a la legitimación pasiva de la demandada se expresó que: “La legitimación pasiva de L. S. ART S.A. deviene por ser la Cía. De Seguros de Riesgos del Trabajo a la que se encuentra afiliada el empleador del causante” (p. V, fs.

10). ----------

----En consecuencia, la prohibición impuesta por el art. 280 del C.P.C.C., de aplicación por remisión del art. 73 de la Ley XIV N° 1, veda toda consideración. ----------

---Así, la falta de alegación oportuna en la anterior instancia impide ingresar a la queja como consecuencia del alcance previsto para la sentencia de segunda instancia en la última parte del art. 274 del C.P.C.C. ("… *se examinarán las cuestiones de hecho y de derecho sometidas a la decisión del juez de primera instancia que hubiesen sido materia de agravios.*") y prohibición impuesta por el art. 280 del citado ordenamiento ("*El tribunal no podrá fallar sobre capítulos no propuestos a la decisión del juez de primera instancia*.").----------

----En ejercicio de la jurisdicción plena que tiene el tribunal de alzada, tiene dos limitaciones que expresamente señala el art. 271 del Cód. Procesal de la Nación (art. 274 del C.P.C.C.): por un lado se encuentra limitado, siguiendo la terminología del citado artículo, por las pretensiones y oposiciones y las cuestiones de hecho y de derecho sometidas al juez de primera instancia; y por el otro, por lo que haya sido materia de agravios. Es decir, se tratan de limitaciones que se producen por la actitud de los propios litigantes. Si el tribunal de alzada no respeta tales limitaciones y se pronuncia más allá de lo permitido, la sentencia respectiva resulta incongruente, y vulnera las garantías constitucionales de la defensa en juicio y del derecho de propiedad. Como una manifestación o derivación del principio dispositivo, rige el principio de congruencia, en virtud del cual, debe existir conformidad entre la materia, partes y hechos de una litis incidental o sustantiva y lo resuelto por la decisión jurisdiccional. El principio de congruencia constituye una manifestación del principio dispositivo en sentido material, dado que si el juez no respetara esa conformidad que debe existir entre su fallo, por un lado, y las pretensiones y oposiciones a las mismas, por el otro, estaría incursionando de esta manera en un campo que el ordenamiento jurídico ha reservado exclusivamente a la voluntad de los particulares, cual es la disposición de los derechos materiales o de fondo; igual conclusión cabe inferirse en caso de que sea un tribunal de alzada. Señala Fassi que los poderes del tribunal de apelación tienen como límite máximo los capítulos propuestos a la decisión del juez de primera instancia, salvo el surgimiento de cuestiones referentes a intereses y daños y perjuicios u otras cuestiones derivadas de hechos posteriores a la sentencia de primera instancia. Como lo destaca Palacio, la regla general que consagra la norma (art. 280 del C.P.C.C.) es coherente con la naturaleza jurídica de la apelación, que no configura un nuevo juicio en el que sea admisible la deducción de pretensiones o de oposiciones ajenas a las que fueran objeto de debate en la instancia precedente (Loutayf Ranea, Roberto G., "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", Astrea, 1989, vol. 1, par. 29, 37 y 60, págs. 76, 115, y 165/166, respectivamente). En cuanto se supera este marco de operatividad se produce el quebrantamiento del principio de congruencia. Dicho de otro modo, se lo infringe cuando el fallo recae sobre puntos no sometidos al juez de primera instancia, planteados recién en la expresión de agravios (AzpelicuetaTessone, "La Alzada. Poderes y deberes", Librería Editora Platense S.R.L., 1993, págs. 176/177). Incluso, quedan fuera de la decisión del tribunal

de alzada los temas extraños a los escritos de constitución del proceso, aunque se los introdujere bajo la apariencia de meros argumentos de derecho (CNCiv., sala B, julio 2-975, E.D. 64-514; idem, sala
F, junio 22-983, E.D. 105-357). ----------
----A todo evento señalo que al no haberse demostrado que el fallecimiento del trabajador tuvo nexo de causalidad con el lugar y ambiente de trabajo, no puede postularse válidamente que ese nexo se halla en una pretendida y supuesta omisión de la A.R.T. de sus obligaciones vinculadas a la normas legales sobre higiene y seguridad
en el trabajo. ----------
----Por tales fundamentos, se desestima este tercer agravio. ----------
---5. En su último agravio la recurrente postula que hubo arbitrariedad y violación de las normas legales ya que el Juez de grado no tuvo en cuenta los efectos de la confesión ficta, conforme lo previsto por el art. 25 (en puridad 24) de la Ley XIV N° 1.-------Al respecto, si bien de fs. 181 surge que la demandada no compareció a la audiencia de posiciones, lo cierto es que los efectos que consagra la citada norma admiten prueba en contrario (“Artículo 24.- El que deba absolver posiciones será citado por lo menos con dos (2) días de anticipación, bajo apercibimiento de que, si dejare de comparecer sin justa causa, será tenido por confeso sobre los hechos expuestos en la demanda o contestación, salvo prueba en contrario. …”). Así, en cuanto al valor probatorio de la “ficta confessio” se expresa que debe reconocerse, como lo han señalado algunos autores, que el valor de la ficción no puede ser mayor que el de la realidad y nada obsta para que el perjudicado por ella la destruya mediante prueba en contrario (Alsina, Hugo, “Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial”, EDIAR, 2da. ed., 1958, T. III, pág. 380 y nota n° 199 con cita de Guasp y Prieto Castro). Y esa prueba en contrario que desvirtuó categóricamente la confesión ficta de la demandada la constituye la pericia toxicológica cumplida en sede penal a la que ya me refiriera al punto 2 que antecede y que sirvió de sustento al juzgador para llegar a la conclusión que no se demostró el nexo de causalidad entre el fallecimiento del trabajador y el lugar y ambiente de trabajo.----------Por tales razones se rechaza este agravio. ----------6. Resta por considerar el recurso de apelación interpuesto por los Dres. S. E. P. y J. H. a fs. 361 por considerar bajos los honorarios regulados a su favor, recurso que fuera concedido a fs. 364. ----------En tal sentido, el juzgador reguló los honorarios de los Dres. P. y H., en forma conjunta y en su calidad de letrados apoderados, por la primera etapa en un 6% con más el 40%, y en la segunda etapa al Dr. P. como letrado apoderado también en un 6% más un 40%. Teniendo en cuenta que en líneas generales esta sala “B” regula por las tareas de patrocinio de la parte vencida un 10% con más un 40% por la procuración, estimo que las regulaciones efectuadas no resultan bajas sino que por el contrario son superiores a las pautas seguidas

habitualmente por esta sala, por lo que atendiendo a la extensión, mérito y eficacia de los trabajos profesionales cumplidos en la primera instancia (arts. 5, 6, 8, 18 y 46 de la Ley XIII N° 4), se rechaza el recurso de apelación, sin costas ya que la materia de honorarios no las genera.---------- ----7. En consecuencia, también propicio al Acuerdo confirmar la sentencia venida en apelación en todo cuanto fuera materia de agravios, con costas de Alzada a la actora apelante vencida, conforme al criterio objetivo de la derrota (art. 69 del C.P.C.C.).----------Asimismo, atendiendo a la extensión, mérito, eficacia y resultado que arrojan los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, estimo prudentes los honorarios que propicia regular el Dr. De Cunto a favor del letrado apoderado de la actora y de los letrados apoderado y patrocinante de la demandada, en este último caso en forma conjunta, en las sumas porcentuales equivalentes al 25% y 30%, respectivamente, de las cantidades establecidas para la primera instancia (arts. 5, 6, 8, 13, y 46 de la Ley XIII Nº 4), con más el I.V.A. pertinente.----------

----Finalizo el tratamiento y a la primera cuestión voto POR LA AFIRMATIVA.----------

---**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto dijo: ----------

--En vista del acuerdo arribado corresponde, I.- Confirmar la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravios. ----------II.- Imponer las costas de esta sede a la actora vencida.----------III.- Regular los honorarios, por los trabajos realizados ante esta Alzada, del letrado apoderado de la actora, Dr. S. P., en un 25% de lo establecido a los letrados de la actora por la instancia anterior; y a los letrados apoderado y patrocinante de la demandada, Dres. R. J. L. y J. M. F. C., en conjunto, en un 30% de lo determinado a los mismos en la instancia de grado; en ambos casos con adición del I.V.A. correspondiente (arts. 5, 6, 8, 13 y 46 y concs. de la ley XIII Nº 4, y leyes 23349 y 23871).----------

----------Así lo voto. ----------

----------**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Vergara dijo: ----------El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. De Cunto, expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado con la anterior votación. ----------

----Así lo voto. ----------

----Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (Art. 8º Ley V Nº 17), pasándose a dictar: ----------

---------- **S E N T E N C I A**:----------

---Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:----------

---CONFIRMAR la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravios. ----------

--IMPONER las costas de esta sede a la actora vencida. ----------

-REGULAR los honorarios, por los trabajos realizados ante esta Alzada, del letrado apoderado de la actora, Dr. S. P., en un 25% de lo establecido a los letrados de la actora por la instancia anterior; y a los letrados apoderado y patrocinante de la demandada, Dres. R. J. L. y J. M. F. C., en conjunto, en un 30% de lo determinado a los mismos en la instancia de grado; en ambos casos con adición del I.V.A. correspondiente (arts. 5, 6, 8, 13 y 46 y concs. de la ley XIII Nº 4, y leyes 23349 y 23871).----------Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

RAUL ADRIAN VERGARA
JUEZ DE CAMARA

----REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2016 - SDL - CONSTE.----------

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA